

ENMIENDA Parte 91 “Reglas de Vuelo y Operación General” de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC).

SUBPARTE A – GENERALIDADES -

91.6 Requisitos para los tripulantes

(c) Se elimina, queda como Reservado.

91.10 Documentación reglamentaria que deben llevar las aeronaves y sus tripulaciones

La documentación que reglamentariamente deben llevar a bordo las aeronaves y sus tripulantes, y que podrá ser exigida por la ANAC en los momentos previos a la partida, durante las eventuales escalas y/o finalización del vuelo, es la siguiente:

(a) Documentación de las aeronaves:

(1) Certificado de Aeronavegabilidad.

(2) Copia del Certificado de Explotador Aéreo (Certificada por la ANAC).

(3) Copia del Anexo I (Aeronaves afectadas a Transporte Aéreo Comercial).

(4) Copia del Anexo II (Tripulantes afectados a Transporte Aéreo Comercial).

(5) Copia de las Especificaciones Relativas a las Operaciones (OpSpecs).

(6) Manual de Vuelo.

(7) Manual de Operaciones de la Aeronave.

(8) Manual de Operaciones de la Empresa (MOE).

(9) Lista de Control de Procedimiento (LCP).

(10) Lista de Equipamiento Mínimo (MEL) (Para aeronaves que tengan una MEL aprobada por la ANAC).

(11) Registro Técnico de Vuelo (RTV).

(12) Libro de a bordo.

(13) Libro Registro de Novedades de a bordo (CABINA).

(14) Manifiesto de Pasajeros / Carga.

(15) Despacho de la Aeronave.

(16) Certificado de Matriculación.

(17) Certificado de Propiedad, excepto cuando tanto los datos de Propiedad como de Matrícula formen parte del mismo certificado.

(18) Certificado de Seguro, que satisfaga lo requerido por el Título X, Artículo 192 (Seguros) del Código Aeronáutico de la República Argentina.

(19) Certificado en cuanto al ruido.

(b) Documentación de la tripulación (pilotos y tripulantes de cabina):

(1) Certificado de Idoneidad Aeronáutica: Licencia, Certificado de Competencia (insertas al dorso las habilitaciones correspondientes a la aeronave, si correspondiera).

(2) Certificación Médica Aeronáutica (CMA) correspondiente a la licencia o certificado de competencia.

(3) Autorización del propietario o explotador para actuar como Comandante de la Aeronave (Excepto Empresas de Transporte Aéreo Comercial)

(c) Documentación del Mecánico o Técnico mecánico de a bordo:

(1) Licencia de Mecánico o Técnico Mecánico de a bordo (Insertar al dorso las habilitaciones a la aeronave).

(2) Certificación Médica Aeronáutica (CMA) correspondiente a la licencia.

(d) Los Certificados de Aeronavegabilidad, Matriculación y Propiedad deben ser llevados en original impreso, el resto de la documentación detallada en esta sección, puede ser presentada en un formato diferente al papel impreso, en tal caso, el explotador debe garantizar un estándar aceptable de acceso, disponibilidad y fiabilidad de la información proporcionada por medios digitales.

91.27 Operaciones Aéreas Sanitarias

(b) Las Operaciones Aéreas sanitarias contenidas en esta Parte, Sección 91.27, Evacuación Sanitaria y Traslado de Órganos, (STS/MEDEVAC); ...

(c) Se elimina, queda como Reservado.

(d) La Evacuación Sanitaria (STS/MEDEVAC), respondiendo a la finalidad por la cual es reconocida y por tratarse de una urgencia justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitaria, podrá: ... (2) Presentarse el Plan de Vuelo por radio o por teléfono.

(e) En caso de existir un médico para asistir en la evacuación sanitaria, el piloto al mando de la aeronave deberá informarle a éste respecto de las características del vuelo, a fin de que pueda adoptar las acciones preventivas que considere necesarias para el traslado. En todos los casos, el piloto al mando deberá completar el Formulario de Evacuación Sanitaria (Apéndice "T") y adjuntar el Certificado Médico, en caso de ser posible, debiendo entregar dichos documentos a la Autoridad Aeronáutica del aeródromo de partida o de destino. En su defecto, lo deberá enviar al correo electrónico dianac@anac.gob.ar.

(f) ... (3) Personal Aeronáutico involucrado, con indicación del tipo de Certificado de Idoneidad que posee (esto es licencias, habilitaciones y CMA).

Asignación de prioridad (j), (k) y (l), se reemplaza por:

Tratamiento Especial (STS):

(j) Para el tratamiento especial de vuelos sanitarios por parte del ATS, se instrumentara de la siguiente manera:

- (1) Cuando se efectuó un Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS), se insertara en el formulario de plan de vuelo en casilla 18: STS/HOSP (ver RAAC Partes 119, 121 y 135), y colocara en la casilla 8 "N"
- (2) Cuando se efectúa una evacuación por emergencia médica crítica para salvaguardar la vida o Traslado de Órganos, se insertara en el formulario de plan de vuelo en

casilla 18: STS/MEDEVAC y se deberá aclarar en RMK/TAO cuando corresponda y colocara en la casilla 8 “S”, “N”, “G”, “M” o “X”, según corresponda.

- (3) Para un vuelo que se realiza en misión humanitaria, de deberá insertar en el formulario de plan de vuelo en casilla 18: STS/HUM, y colocar en casilla 8 “S”, “N”, “G”, “M” o “X”, según corresponda.

Nota: Para el caso de operaciones STS/HOSP, se deberá contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) emitido de conformidad con la Parte 119 y dar cumplimiento a lo establecido en las Partes 121 o 135 (según corresponda) de estas regulaciones.

Asignación de prioridad

(k) Todas las operaciones aéreas sanitarias (STS/HOSP, MEDEVAC o HUM) dispondrán de prioridad en cuanto a requerimiento de Servicios de Tránsito Aéreo se refiera, respecto de los demás tránsitos que en su trayectoria puedan afectar la operación de la aeronave y/o significarle una posible demora; siempre que se realicen en cumplimiento de su función específica, debiendo para ello notificar a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo, en la primera comunicación que se efectúe desde la aeronave, el carácter de la operación aérea.

(l) Todas las Operaciones Aéreas Sanitarias (STS/HOSP, MEDEVAC o HUM) comienzan desde el momento en que la aeronave inicia su actividad con el objeto de dirigirse al lugar desde dónde evacuará al paciente o embarcará el órgano a trasladar.

SUBPARTE B – REGLAS GENERALES DE VUELO -

91.153 Plan de vuelo

(c) Presentación del formulario plan de vuelo:

El plan de vuelo deberá ser presentado ante la correspondiente oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo (ARO) en una de las siguientes formas:

a) En papel utilizando el formulario correspondiente indicado en el Adjunto 1 del Apéndice M de esta Parte, en la oficina ARO/AIS del Aeródromo de Salida;

b) Por medios electrónicos a la terminal AMHS de ARO/AIS del Aeródromo de Salida.

Cualquiera que sea su forma de presentación; el piloto al mando de la correspondiente aeronave, el despachante o el copiloto que en su caso hubiere elaborado el plan de vuelo, serán los únicos responsables por la información consignada en él y por su correcta ejecución.

Presentación antes de la salida: Para los vuelos proyectados como controlados desde su comienzo, el plan de vuelo deberá presentarse por lo menos 45 minutos antes de la hora prevista de fuera de calzos (EOBT)

Para vuelos VFR: Para vuelos locales, exclusivamente dentro del ATZ, presentación hasta 15 minutos antes del EOBT

Para vuelos que abandonan el ATZ, presentación hasta 30 minutos antes del EOBT.

(d) Excepciones: Las aeronaves que deben presentar plan de vuelo antes de la salida podrán hacerlo por radio o por teléfono/fax, o electrónicamente, en los siguientes casos:

(1) A la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo del aeródromo más cercano, o vía electrónica a la Oficina de Gestión de Plan de Vuelo (Estación Principal de Comunicaciones), cuando no exista Oficina ARO/AIS en el aeródromo de salida.

(2) Cuando la operación se realice en jurisdicción nacional, exclusivamente entre aeródromos controlados situados debajo de una misma Área de Control Terminal, no obstante lo cual la dependencia de control podrá exigir la presentación del plan de vuelo en el formulario correspondiente.

(3) En cumplimiento de una misión sanitaria urgente o cuando la operación esté destinada a prestar ayuda urgente en situaciones de emergencia social o catástrofe. (ver Apéndice T).

(i) Responsabilidad: Es responsabilidad del piloto completar el FPL con datos correctos y actualizados respecto del vuelo que proyecta realizar, para lo cual podrá obtener la información pertinente en la Oficina ARO-AIS del aeródromo de jurisdicción, a menos que se tenga disponibilidad electrónica de la Información Aeronáutica para la planificación del vuelo.

(1) El plan de vuelo para un vuelo controlado equivale a una declaración formal del piloto, que la aeronave y la tripulación reúnen las condiciones necesarias exigidas para el vuelo controlado y que se ha de ajustar a lo dispuesto en las reglas para dicho vuelo.

(j) Se elimina, quedando como Reservado.

(k) Vuelos con varias escalas: Para un vuelo con escalas intermedias, se podrá presentar planes de vuelo para cada etapa, en el aeródromo de salida inicial. En este caso, el piloto, el explotador o su representante designado originarán mensajes FPL (mensaje de plan de vuelo presentado), para las restantes escalas, dirigidos a las dependencias de los servicios ATS que sirvan a los aeródromos de salidas intermedias.

(l) Cambios en el Plan de vuelo: Todos los cambios hechos en un plan de vuelo presentado se notificarán lo antes posible a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo. (...)

(m) Expiración del Plan de Vuelo:

(1) A menos que la Autoridad Aeronáutica prescriba otra cosa, se dará aviso de llegada, personalmente, por radiotelefonía o por enlace de datos, tan pronto como sea posible después del aterrizaje, a la correspondiente dependencia ATS del aeródromo de llegada, después de todo vuelo respecto al cual se haya presentado un plan de vuelo que comprenda la totalidad del vuelo o la parte restante de un vuelo hasta el aeródromo de destino.

(2) Cuando se haya presentado un Plan de Vuelo únicamente respecto a una parte del

vuelo distinta de la parte restante del vuelo hasta el punto de destino se terminará, cuando el piloto así lo considere, mediante un informe apropiado a la dependencia pertinente de los Servicios de Tránsito Aéreo, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Cuando un piloto proceda a la expiración de un Plan de Vuelo, informará a la dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente mediante la expresión "TERMINO MI PLAN DE VUELO Y NO NOTIFICARÉ ARRIBO", resultando en tal caso que no se le proveerá Servicio de Alerta, de conformidad a lo previsto en el inciso b) del párrafo 91.153 de la Parte 91 de las RAAC.

Nota: quedan excluidos los casos en que la normativa prevé que el Plan de Vuelo se mantenga hasta el punto de destino, tales como el volar en ADIZ o en Espacio Aéreo Controlado.

(ii) Cuando no haya dependencia de los servicios de tránsito aéreo en el aeródromo de llegada, el aviso de llegada se dará a la dependencia más cercana del control de tránsito aéreo, dentro de los 30 minutos después de aterrizar, y por los medios más rápidos de que se disponga.

(iii) Cuando se sepa que los medios de comunicación en el aeródromo de llegada son inadecuados y no se disponga en tierra de otros medios para el despacho de mensajes de llegada, la aeronave transmitirá a la dependencia de servicios de tránsito aéreo apropiada dentro de los 5 minutos antes de aterrizar, un mensaje similar al de un informe de llegada. Normalmente, esta transmisión se hará a la estación aeronáutica que sirva a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo encargada de la región de información de vuelo en la cual opere la aeronave.

(n) Contenido de los informes de llegada: los informes de llegada hechos por aeronaves contendrán los siguientes elementos de información:

- (1) identificación de la aeronave;
- (2) aeródromo de salida;
- (3) aeródromo de destino (solamente si el aterrizaje no se efectuó en el aeródromo de destino);
- (4) aeródromo de llegada; y

(5) hora de llegada.

SUBPARTE C – REQUERIMIENTOS DE EQUIPAMIENTOS, INSTRUMENTOS Y DE CERTIFICADOS -

91.203 Aeronaves civiles: Certificaciones requeridas

(a) Excepto por lo previsto en la Sección 91.715 de esta Parte, para operar una aeronave civil, dentro de la misma se deberá encontrar la siguiente documentación:

(1) El Certificado de Aeronavegabilidad de la REPÚBLICA ARGENTINA apropiado y vigente. Cada Certificado de Aeronavegabilidad utilizado para el cumplimiento de este párrafo, debe tener indicada la matrícula asignada a la aeronave por el Registro Nacional de Aeronaves según lo estipulado en el Código Aeronáutico de la REPÚBLICA ARGENTINA.

(2) El Certificado de Matrícula de la REPÚBLICA ARGENTINA librado a su propietario, o un Certificado de Registro emitido bajo las leyes de un país extranjero.

(3) El Certificado de Propiedad, excepto cuando tanto los datos de Propiedad como de Matrícula formen parte del mismo certificado.

(4) Para el caso de aeronaves afectadas a operaciones de transporte aéreo, deberán llevar a bordo lo siguiente:

(i) Si esas operaciones se realizan de acuerdo a la Parte 135 de estas regulaciones el Registro Técnico de Vuelo (RTV).

(ii) Si esas operaciones se realizan de acuerdo con la Parte 121 de estas regulaciones, el Registro Técnico de Vuelo (RTV) y el Registro de Novedades de a bordo (RNA).

(5) Licencia de Estación Radioeléctrica en aquellas aeronaves que estén equipadas con aparatos radioeléctricos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ENM. 91.6, 91.10, 91.27, 91.153 y 91.203 EX-2019-18559987-APN-ANAC#MTR

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.